

## LEY 6.068

### Creación del partido Escobar

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de*

#### LEY

Art. 1º Créase el partido de Escobar con tierras pertenecientes a los partidos de Pilar y Tigre, cuya cabecera será el pueblo de Escobar.

Art. 2º El partido de Escobar tendrá los siguientes límites: al Norte: Paraná de las Palmas, arroyo Las Rosas, río Luján; al Oeste: Río Luján, línea divisoria de los cuarteles 10 y 11 del partido de Pilar; al Sud: Arroyo Pinazo, vías del ferrocarril General Mitre, línea telefónica y camino que separa Tambo Nieto y E. Belliera, hasta llegar a la separación de M. Belliera y Club de Pato "El Campito", línea divisoria del cuartel 9º partido de Pilar, con el partido de General Sarmiento y el partido de Tigre, línea del camino de Benavidez a Tigre, ruta nacional 9; al Este: calle Belgrano, desde ruta 9 hasta vías del ferrocarril General Mitre; línea desde las vías del ferrocarril General Mitre cortando la parcela Nº 252 hasta las vías del ferrocarril General Mitre, por ésta hasta el Canal Villanueva, de ese punto por calle 8 a Puerto, desde allí por camino al Dique o calle 2, río Luján y canal Arias.

Art. 3º Decláranse bienes municipales del partido de Escobar:

- a) Los bienes inmuebles y semovientes de las municipalidades de Pilar y Tigre que al 1º de setiembre de 1959 se encon-

traren afectuos a la prestación de servicios municipales en jurisdicción del mismo.

- b) Los bienes inmuebles de las municipalidades de Pilar y Tigre que se encontraren en jurisdicción del nuevo partido, estén o no afectados a la prestación de servicios de carácter municipal.

La transferencia se operará, en ambos casos, el 31 de diciembre de 1959.

Art. 4º A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo anterior, deberá ordenarse la ejecución de los correspondientes inventarios.

Art. 5º La Municipalidad de Escobar comenzará su ejercicio económico financiero y prestación de servicios en general, conforme a las ordenanzas que se dicten desde el 1º de enero de 1960. Hasta tanto se inicie la ejecución de lo dispuesto precedentemente, las tasas, impuestos, derechos, sisas y toda otra contribución será percibida por las municipalidades de Pilar y Tigre conforme a las ordenanzas vigentes en las mismas.

Las deudas contraídas por las municipalidades de Pilar y Tigre, por obras o servicios realizados o a realizarse en jurisdicción territorial del partido de Escobar, serán pagadas por la comuna que se crea por la presente ley.

Los créditos que tengan las municipalidades de Pilar y Tigre originados, por cualquier concepto, en jurisdicción del partido de Escobar, pasarán a favor del municipio de este partido.

Art. 6º Las municipalidades de Pilar y Tigre pagarán los sueldos, jornales y partes proporcionales de partidas de gastos que correspondan hasta el 31 de diciembre de 1959.

Art. 7º La municipalidad de Escobar recibirá, a partir del 1º de enero de 1960, en concepto de participación que por leyes nacionales y/o provinciales corresponda a las comunas, el monto que proporcionalmente le fije el Poder Ejecutivo, hasta tanto el mismo proceda a la actualización de los porcentajes que corresponda a las comunas de Escobar, Pilar y Tigre.

Art. 8º La Municipalidad de Escobar deberá absorber personal de las municipalidades de Pilar y Tigre en proporción a su cálculo de recursos y número de habitantes.

Art. 9º El Poder Ejecutivo tomará las medidas que aseguren el normal desenvolvimiento de las funciones que le correspondan al partido de Escobar.

Art. 10º El partido de Escobar formará parte de la Primera Sección Electoral y del Departamento Judicial de Mercedes.

Art. 11º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a ocho días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ABEL ARRESE.  
Juan Carlos Monti,  
Secretario de la C. de DD.

ARTURO A. CROSETTI.  
Juan José M. Ruimondé,  
Secretario del Senado.

Departamento de Gobierno.

La Plata, 23 de octubre de 1959.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

ALENDE.

FELIPE DÍAZ O'KELLY.

Decreto 14 923.

Registrada bajo el número seis mil sesenta y ocho (6.068).

FELIPE DÍAZ O'KELLY.

---

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del diputado Ameghino, entrado en Diputados el 8 de octubre de 1959.  
Aprobado el 29 de octubre de 1958.

Aprobado con modificaciones por Senado el 1º de octubre de 1959.

Sancionada por Diputados el 8 de octubre de 1959.

Promulgada el 23 de octubre de 1959.

Publicada en el "Boletín Oficial" el 30 de octubre de 1959.

---